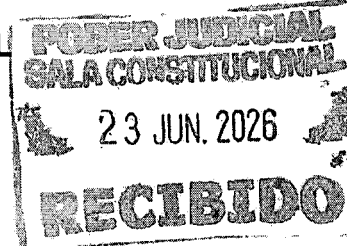


**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD**

Expediente Legislativo N° 25.589

10:12
Mile
Ange
Agu
Vergo

Los suscritos diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, con fundamento en los artículos 96 inciso b) y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 10 de la Constitución Política, planteamos consulta facultativa de constitucionalidad contra el proyecto de ley denominado **"PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA Y PRIMERA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N° 10.836, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2026, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025"**, expediente 25.589, por estimar que durante su tramitación se incurrió en vicios sustanciales del procedimiento legislativo y en la infracción de normas constitucionales que regulan la potestad presupuestaria.

DOCUMENTO EXAMINADO
PODER JUDICIAL**I. OBJETO DE LA CONSULTA**

La presente consulta tiene por objeto que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la existencia de vicios en el procedimiento de tramitación del expediente 25.589, específicamente en relación con la admisión, discusión y aprobación de un conjunto de mociones de fondo durante el trámite en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, en presunta violación a los puntos 2 y 3 del artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y a los artículos 177 y 180 de la Constitución Política.

II. LEGITIMACIÓN

La Ley de la Jurisdicción Constitucional establece en su artículo 96 inciso b) la posibilidad que tienen al menos diez diputados de formular ante la Sala Constitucional una consulta facultativa de constitucionalidad respecto de cualquier proyecto de ley.

En ese sentido la presente formulación de consulta cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en nuestro ordenamiento jurídico:

1. La consulta es promovida por más de diez señores y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa.
2. Se presenta en los plazos establecidos por la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional.
3. Se formulan dudas concretas de constitucionalidad respecto al procedimiento aplicado en la tramitación de mociones dentro del proyecto de ley N° 25.589 y la conculcación del artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

26 JUN 25 AM 11:46:37



III. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de consulta ha seguido, en lo sustancial, la siguiente tramitación:

1. Presentación del Proyecto: 4 de mayo de 2026.
2. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: 21 de mayo de 2026 Gaceta número 92, alcance 60.
3. Ingreso en el Orden del Día: 26 de mayo de 2026.
4. Comisión Legislativa que conoció el expediente: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
5. Audiencias Recibidas:
 - Ministerio de Hacienda
 - Contraloría General de la República
 - Ministerio de Educación Pública
 - Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 - Ministerio de Salud
 - Ministerio de Obras Públicas y Transportes
6. Dictámenes Rendidos: Dictamen de Mayoría Afirmativo (Fracción Pueblo Soberano), Dictamen Afirmativo de Minoría (Fracción del Frente Amplio) y Dictamen Negativo de Minoría (Fracción Liberación Nacional)

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES INFRINGIDAS

1. Artículos 9, 11, 121 inciso 11), 176, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política. (Principio de Legalidad, Principio Democrático de formación de la Ley, Principio de Seguridad Jurídica y Principio de procedimiento legislativo como parámetro de constitucionalidad)
2. Artículos 39 y concordantes de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
3. Artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

V. RELACIÓN DE HECHOS

Primero: El Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley denominado Primer Presupuesto Extraordinario de la República y Primera Modificación Legislativa a la Ley 10.836, para el ejercicio económico 2026, el cual fue tramitado bajo el Expediente 25.589. El proyecto comprendía cinco artículos con un contenido presupuestario específico y delimitado: ingresos, egresos, modificación presupuestaria, eliminación y creación de puestos, y modificación de normas de ejecución.

Segundo: Durante el trámite en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, se presentaron diecinueve mociones de fondo. De ellas, las mociones numeradas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 introdujeron en su contenido movimientos en partidas y subpartidas que no habían sido incluidas ni propuestas por el Poder Ejecutivo en el proyecto original, excediendo con ello el ámbito material del expediente.

Tercero: Los puntos 2 y 3 del artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establecen, respectivamente, que no se dará curso a mociones destinadas a suprimir, trasladar o aumentar partidas no comprendidas en el proyecto en debate, y que la Asamblea solo podrá actuar sobre partidas comprendidas en el propio proyecto. La presidencia de la Comisión estaba obligada a declarar la inadmisibilidad de las mociones que contrarían esa disposición.

Cuarto: Pese a lo anterior, la presidencia de la Comisión admitió y dio curso a las mociones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18. Ello ocurrió no obstante, pese a las advertencias expresas formuladas por diputadas y diputados de oposición, así como los criterios técnicos emitidos por el Departamento de Servicios Técnicos y el Departamento de Análisis Presupuestario, durante las sesiones 8, 9 y 10 de la Comisión, celebradas los días 9, 10 y 11 de junio de 2026.

Quinto: Las mociones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 fueron aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión, quedando incorporadas al texto que fue dictaminado afirmativamente el jueves 11 de junio de 2026.

VI. SOBRE EL VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece un procedimiento especial, abreviado y de carácter obligatorio para la tramitación de los presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias. Dicho procedimiento constituye una garantía institucional destinada a asegurar que la discusión legislativa de iniciativas presupuestarias se realice dentro de los límites materiales y temporales establecidos por el ordenamiento jurídico.

En este caso en concreto se trata de un Presupuesto Extraordinario que tiene un procedimiento legislativo especial, y no constituye por tanto actividad legislativa ordinaria.

La especialidad o carácter extraordinario de la materia presupuestaria, deviene directamente de la Constitución Política, que concibe el trámite presupuestario dentro del esquema de “pesos y contrapesos” clásico en la teoría constitucional de separación de poderes.

Así las cosas, la mayoría de la Comisión de Asuntos Hacendarios en la tramitación del presupuesto extraordinario, expediente 25.589 se apartó del procedimiento

reglamentario al aprobar una serie de mociones, específicamente la 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, las cuales incorporan modificaciones presupuestarias cuyas partidas o subpartidas no se encontraban contempladas en el texto base presentado por el Poder Ejecutivo y conocido por dicha comisión. En otras palabras, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, excedió sus competencias de legislador presupuestario, las cuales se encuentran limitadas a mocionar sobre el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y no avocarse a introducir modificaciones a partidas presupuestarias no contempladas en el proyecto y cuya facultad es propia y exclusiva del Poder Ejecutivo.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el incumplimiento de trámites esenciales previstos en el Reglamento Legislativo el cual es parámetro de constitucionalidad, constituye un vicio sustancial del procedimiento cuando afecta principios democráticos, el derecho de enmienda, deliberación o participación parlamentaria.

La infracción no constituye una mera irregularidad formal, sino un quebranto sustancial del procedimiento legislativo presupuestario, por cuanto una mayoría de las diputaciones que integran la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, ejerció potestades de modificación sobre partidas que jurídicamente no podían ser objeto de mociones dentro del trámite del proyecto de presupuesto extraordinario que era objeto de su conocimiento.

Es importante recalcar que, durante la tramitación de este presupuesto extraordinario, se hicieron consultas puntuales sobre el vicio del procedimiento tanto al Departamento de Servicios Técnicos como al Departamento de Análisis Presupuestario de esta Asamblea Legislativa.

El Departamento de Servicios Técnicos sostiene desde el año 2023 (Oficio **AL-DEST-CJU-044-2023**) que:

"la regulación reglamentaria es absolutamente clara en este aspecto (artículo 206) y que no hay espacio para duda, más allá de si se trata de partidas presupuestaria o de normas de ejecución, lo que cuenta conforme al principio constitucional es la exclusividad de la iniciativa en este tema y el deber de la Asamblea Legislativa de limitar su análisis, estudio y eventuales modificaciones al contenido del proyecto presentado".

El Departamento de Análisis Presupuestario en el oficio **AL-DAPR-OFI-033-2026** de fecha 16 de junio de 2026 señala que:

"La potestad de enmienda de la Asamblea Legislativa se encuentra limitada al contenido del proyecto sometido a su conocimiento. En consecuencia, mediante moción es posible suprimir contenidos, efectuar rebajas o reasignar recursos provenientes de partidas ya contempladas en el proyecto; sin embargo, no resulta procedente incorporar nuevos títulos, partidas, subpartidas o destinos

presupuestarios que no formen parte de la iniciativa originalmente presentada por el Poder Ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, y conforme fue expuesto por quien suscribe durante la sesión de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios celebrada el 9 de junio de 2026. Se determinó que las mociones aprobadas números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 incorporaron contenido presupuestario no incluido en el texto original del proyecto de ley.

En tal sentido, dichas mociones introdujeron títulos, partidas, subpartidas o destinos específicos de gasto que no habían sido propuestos por el Poder Ejecutivo dentro de su iniciativa presupuestaria. Consecuentemente, tales modificaciones resultan contrarias a los límites que derivan de la iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo en materia presupuestaria y se apartan de los criterios técnicos institucionales que han interpretado y aplicado el artículo 206, inciso 2), del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto prohíben la incorporación de contenidos nuevos mediante la vía de moción”.

Así las cosas, queda evidenciado que hay una flagrante violación no solo al procedimiento legislativo sino a las normas que tutelan la atribución de iniciativa en materia presupuestaria que tiene el Poder Ejecutivo.

VII. VIOLACIÓN DE LA INICIATIVA PRESUPUESTARIA DEL PODER EJECUTIVO

La Constitución Política establece una reserva reforzada en materia presupuestaria.

El artículo 177 atribuye al Poder Ejecutivo la preparación del proyecto de presupuesto.

El artículo 180 dispone expresamente que los presupuestos ordinarios y extraordinarios únicamente pueden ser modificados mediante leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, señala que la iniciativa de los presupuestos corresponde al Poder Ejecutivo y limita la posibilidad de la Asamblea Legislativa de alterar el contenido presupuestario sin observar las condiciones constitucionalmente previstas.

En el presente asunto, mediante las mociones aprobadas durante el trámite legislativo se produjo:

- Creación de nuevos destinos presupuestarios.
- Alteración sustancial de partidas originalmente propuestas.
- Imposición de obligaciones de ejecución presupuestaria no contempladas por el Poder Ejecutivo.

Tales actuaciones constituyen una sustitución de la iniciativa presupuestaria constitucionalmente reservada al Poder Ejecutivo y excede las potestades de control político y aprobación presupuestaria atribuidas a la Asamblea Legislativa.

VIII. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE

La Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente que:

a) La iniciativa presupuestaria constituye una competencia exclusiva y reservada del Poder Ejecutivo derivada de los artículos 177 y 180 constitucionales. (Voto N.º 4884-2002).

b) La Asamblea Legislativa no puede desnaturalizar un proyecto presupuestario mediante modificaciones que impliquen asumir la función constitucional de formulación del presupuesto, porque desvincula el elemento fundamental que la constitución ha derivado para la materia presupuestaria. (Voto 4884-2002)

IX. LESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEPARACIÓN DE PODERES Y RESERVA CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

La actuación cuestionada vulnera, además:

- El principio de separación de poderes (artículo 9 constitucional).
- El principio de legalidad constitucional.
- El principio de especialidad presupuestaria.
- El equilibrio funcional entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en materia hacendaria.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el procedimiento presupuestario posee una configuración constitucional especial que limita las competencias ordinarias de enmienda legislativa cuando estas invaden ámbitos reservados al Ejecutivo.

X. CONSULTA DIRECTA

Dado el análisis anteriormente expuesto, se le consulta directamente a la honorable Sala Constitucional:

1. ¿Resulta compatible con los artículos 177 y 180 de la Constitución Política, en relación con los puntos 2 y 3 del artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la admisión, discusión y aprobación de mociones de fondo que introducen movimientos en partidas presupuestarias no incluidas en el proyecto de presupuesto extraordinario enviado por el Poder Ejecutivo? ¿Dicha actuación excede el ámbito de competencia constitucionalmente permitido a la Asamblea Legislativa en materia presupuestaria?

2. ¿Constituye el artículo 206, puntos 2 y 3 del Reglamento de la Asamblea Legislativa un trámite sustancial del procedimiento de formación del presupuesto extraordinario, en el sentido de la doctrina del bloque de constitucionalidad

desarrollada por esta Sala, de manera que su incumplimiento genere un vicio de inconstitucionalidad invalidante del acto o norma resultante?

3. ¿Tenía la presidencia de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios la obligación reglamentaria de declarar de oficio la inadmisibilidad de las mociones que introdujera partidas ajenas al proyecto original, y constituye su omisión en hacerlo, pese a los señalamientos formulados no sólo por los diputados y diputadas de oposición, sino que también por los órganos técnicos de la Asamblea, un vicio en el procedimiento de tramitación del expediente 25.589?

4. En caso de que la Sala Constitucional determine que la admisión, discusión y aprobación de las mociones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 constituye un vicio en el procedimiento por infracción al artículo 206 del Reglamento Legislativo y a los artículos 177 y 180 de la Constitución Política, ¿cuál es el efecto jurídico de ese vicio sobre el texto del proyecto dictaminado afirmativamente? ¿Afecta únicamente el contenido de las mociones viciadas, o compromete la validez del proyecto en su integridad, en tanto el vicio se produjo durante el procedimiento de formación de la voluntad legislativa?

XI. PETITORIA

Por las razones expuestas, solicitamos a la Sala Constitucional:

1. Admitir la presente consulta facultativa de constitucionalidad.
2. Declarar que durante la tramitación del expediente legislativo N° 25.589 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios se produjo un vicio esencial del procedimiento legislativo por infracción del artículo 206 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
3. Declarar que las modificaciones introducidas por las mociones aprobadas por la Comisión Permanente Ordinaria conculcan los artículos 177 y 180 de la Constitución Política al invadir la iniciativa presupuestaria reservada al Poder Ejecutivo.
4. Declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones consultadas.

XII. PRUEBA

Se solicita respetuosamente a esa Sala Constitucional requerir a la Asamblea Legislativa la remisión de copia certificada o fiel del expediente legislativo N.º 25.589, "", **PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA Y PRIMERA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N° 10.836, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2026, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025**", incluyendo el texto aprobado en primer debate, actas, mociones, informes técnicos, consultas institucionales, dictámenes y demás antecedentes legislativos.

XIII. NOTIFICACIONES

Señalamos como medio para recibir notificaciones los correos electrónicos:

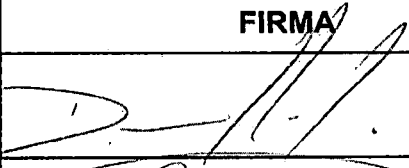
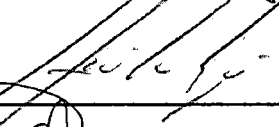
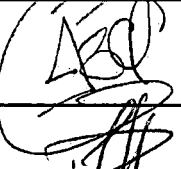
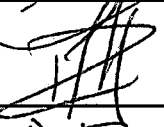
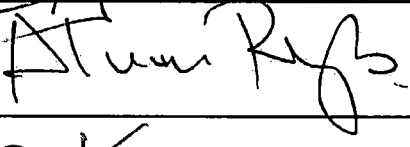
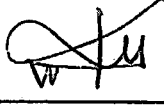
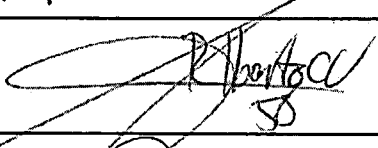
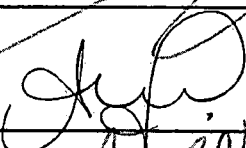
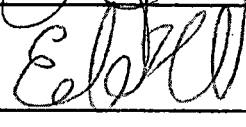
salvador.padilla@asamblea.go.cr;

angela.aguilar@asamblea.go.cr;

diana.murillo@asamblea.go.cr;

Despacho Presidencia de la Asamblea Legislativa

San José, 23 de junio de 2026.

DIPUTADO/DIPUTADA	FIRMA
Diana Murillo Murillo	
Ángela Aguilar Vargas	
Salvador Padilla Villanueva	
Victor Hidalgo S	
Mico Badilla Chumrin	
Rafael Vargas Brena	
Alvaro Ramírez Posantes	
Karol Matamoros Montoya	
Rinold Campos Velázquez	
Andrea Valverde Palaciosini	
Eder Hernández Ulloa	

Jaime David Morales	Jeff
Mangel Nchen V,	chris
Jesús G/Lerón Catterán	Jeff